

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-375  
Proceso: EJECUTIVO – Menor

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD MAE COLOMBIA SAS contra DISTRIBUCIONES EL UNICO SAS, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintisiete, (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 2022-00375 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SOCIEDAD MAE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO : DISTRIBUCIONES EL UNICO SAS  
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA y CONCEDE MANDAMIENTO 27/06/2022

### ASUNTO

Procede el Juzgado a rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

### HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por SOCIEDAD MAE COLOMBIA SAS contra DISTRIBUCIONES EL UNICO SAS a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

*“PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante y en contra de la demandada, DISTRIBUCIONES EL ÚNICO S.A.S., sociedad con NIT. 901.096.344 – 9, en los siguientes términos:*

*1. POR CONCEPTO DE CAPITAL correspondiente a todas las facturas arriba relacionadas, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$35.126.966 M/CTE), conforme la liquidación contenida en el hecho ‘SEXTO’.*

*2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS derivados de esos montos y calculados en detalle en el hecho en mención, la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$16.372.932 M/CTE).*

Se allegó por la parte demandante como título de recaudo varias facturas contentivas de la obligación demandada.

### CONSIDERACIONES

Revisas las facturas acompañas se observa que se titulan, facturas electrónicas de venta.

El Decreto 1154 de 2020 , el cual en su artículo 1º, modificó el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala en su artículo 2.2.2.53.12

*“ El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.*

*Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.*

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señal:

*“ Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00375 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SOCIEDAD MAE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO : DISTRIBUCIONES EL UNICO SAS  
PROVIDENCIA : 27/09/2022 RECHAZA DEMANDA MINIMA CUANTIA

*Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.*

*Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.*

*Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;*

*“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

*Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

***Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”***

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

A través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Toda la anterior normatividad implica que para que pueda hacerse valer la factura electrónica como título valor debe allegarse certificado de la DIAN, como administradora del RADIAN, sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

En el caso que nos ocupa no se acompaña la certificación a que se hizo referencia en el aparte anterior. Lo que se aprecia es una impresión de la DIAN sobre un estado de registro de facturas electrónicas, sin que se indique a que facturas hace referencia. Siendo ello así no es posible librar mandamiento ejecutivo teniendo como base unas facturas electrónica.

**Dado lo anterior, entonces cabe preguntarse, ¿cual es el análisis que hay que hacer entonces frente a las facturas alegadas ?**

La respuesta no puede ser otra que analizar que cumpla con las exigencias establecidas para las facturas no electrónicas. Es así como se tiene lo siguiente.

El art. 1º de la Ley 1231 de 2008 establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 2022-00375 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : SOCIEDAD MAE COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO** : DISTRIBUCIONES EL UNICO SAS  
**PROVIDENCIA** : 27/09/2022 RECHAZA DEMANDA MINIMA CUANTIA

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

*“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”*

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

*“... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1.) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2.) La firma de quien lo crea.*

Se procede a analizar entonces si

las facturas acompañadas que se dicen electrónicas, contienen la exigencias de las normas en cita.

- En la **factura electrónica de venta No. FEVP 20073 por la suma de \$2.837.835**, más la suma de **\$1.476.413** por concepto de intereses moratorios causados, allegada adolece de la falta la firma del creador y la firma y fecha de recibido con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008. Por demás corresponde a una copia, según se desprende de su lectura.

En las facturas la firma del creador corresponde al vendedor, luego entonces esta debe estar plasmada en los títulos para cumplir con la exigencia del artículo 621, numeral 2º del Código de Comercio, y en este caso dicha firma no se aprecia en las facturas.

Faltando uno de los requisitos que establece la Ley para que la factura se constituya un título valor no es posible librar mandamiento de pago, y de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio, la firma del emisor o creador de la factura es un requisito que no se puede suplir.

- En lo que tiene que ver con la factura **FEVP2016 y FEVP20582**, corresponde a una copia, tal como se desprende de su lectura.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 2022-00375 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : SOCIEDAD MAE COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO** : DISTRIBUCIONES EL UNICO SAS  
**PROVIDENCIA** : 27/09/2022 RECHAZA DEMANDA MINIMA CUANTIA

El artículo 1 de la ley 1231 de 2008, que reformó el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 señala: “ *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

... El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Resalta el Juzgado)

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene que el vendedor debe emitir un original y dos copias y solo el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor y quien lo debe conservar es el vendedor.

Tratándose de títulos valores es el original del título, este caso de la factura el que presta mérito ejecutivo. Al ser documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora de manera autónoma, como lo enseña el artículo 619 del Código de Comercio, no puede admitirse una copia de éstos para ejecutarlos dentro de un proceso. Los principios que rigen los títulos valores, la literalidad, la autonomía, la incorporación impiden que una copia pueda hacerse valer como título valor, pues tales principios solo se predicán del original y por tanto el apto para demandar en proceso de ejecución. No se puede hacer valer en un proceso el pago sobre una copia del título valor, y existir un original por fuera del proceso, que es el que contiene el derecho incorporado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable señalar que las facturas allegadas en copia autenticada no prestan mérito ejecutivo en contra del deudor, al no poder ser valoradas como títulos valores de que trata el Código de Comercio.

- **ANALISIS RESTO DE FACTURAS.**

- **La factura No. FEVP 20140**; reúne los requisitos legales por lo tanto es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, que de acuerdo a la liquidación presentada por el actor, corresponde a un total de **\$ 22.334.668**, (capital, \$14.760.271,77, más intereses 7.574.396 a la fecha de presentación de la demanda).
- **La factura No. FEVP20451**, reúne los requisitos legales por lo tanto es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, que de acuerdo a la liquidación presentada por el actor, corresponde a un total de **\$ 12.686.828** (capital, \$ 8.519.148,48 \$ más \$ 4.167.680 intereses a la fecha de presentación de la demanda).
- **La factura No. FEVP20691**, reúne los requisitos legales por lo tanto es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, que de acuerdo a la liquidación presentada por el actor, corresponde a un total de **\$ 2.162.404** (capital \$ \$1.472.690,52 más \$ 689.713, por intereses a la fecha de presentación de la demanda).

Lo anterior arroja una suma total de **\$ 37.183.900**, lo cual impide que este juzgado asuma el conocimiento del proceso por corresponde dicha suma a mínima cuantía.

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “**1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00375 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SOCIEDAD MAE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO : DISTRIBUCIONES EL UNICO SAS  
PROVIDENCIA : 27/09/2022 RECHAZA DEMANDA MINIMA CUANTIA

**contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios**” norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

El numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

*“...la cuantía se determinará así:*

*5. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Ahora bien, como ya se indicó, el valor por la cual se puede librar mandamiento de pago, es, **\$ 37.183.900**, que corresponde a la mínima cuantía, por lo tanto este juzgado no es competente para conocer esta demanda, toda vez que este ente judicial conoce de demandas de menor cuantía, establecida para el año 2022 desde **\$40.000.001**, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR**, mandamiento de pago con respecto a la factura No. FEVP 20073, FEVP2016 y FEVP20582
2. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **REMITIR**, la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.
4. **TERCERO**: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d880a925173b020c54593baeaff339780a9d89ff97bc162ff3e7667aead273**

Documento generado en 27/09/2022 11:25:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**